

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00572 - 00

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Acredítese la falta temporal, absoluta o accidental del presidente de la ejecutante que habilita a su suplente para otorgar mandato o apórtese nuevo poder otorgado por el presidente teniendo en cuenta que su suplente solo puede actuar ante su ausencia (art. 440 CCo.; art. 54 CGP).

2. Otórguese poder a un abogado inscrito o a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos porque la sociedad que trata de pasar como firma de abogados tiene como objeto social principal «*comprar, administrar, gestionar y recuperar cualquier tipo de cartera*» correspondiendo a una actividad principal de «*centros de llamadas*» (arts. 74-75 CGP).

3. Preséntese prueba sumaria de la remisión del nuevo poder por mensaje de datos desde la dirección electrónica que la compañía de financiamiento y/o la nueva firma de abogados tenga inscrita en el registro mercantil con la inclusión de la dirección electrónica que la abogada tenga inscrita en el registro profesional (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).

4. Aclárese en los hechos de la demanda (a) si hubo cambios frente a las condiciones iniciales pactadas en el pagaré; (b) la razón por la cual se pactó en el título valor un crédito de 202.346,10 UVR, pero en la cláusula cuarta del cuarto acto de la escritura pública se señaló como valor del crédito 202.720,7509 UVR; y (iii) la razón por la cual a partir de las cuotas vencidas existe una variación en el valor de la cuota mensual en UVR teniendo en cuenta que en el pagaré se pactó una suma fija de 2.482,53 UVR (art. 82.5 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.43 del 18/10/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95fafc23cf41d4f4d4a5b9839a0d26dae6b42f6361524dd82e0714190e903f3**

Documento generado en 14/10/2022 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>